

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-00323-2024 del 31 de enero del 2024, se negó una AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE a la señora ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 42.885.278, sobre una fuente hídrica denominada ""SIN NOMBRE", para ser intervenida con la implementación de una tubería de 40" en concreto para el paso vehicular y una tubería de 6" en PVC provisional, en beneficio de los predios con FMI: 020-203 y 020-11589, localizados en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que la negación de dicha autorización se debió principalmente a que:

Se presentan variaciones en velocidad de hasta 375.82% y disminución en la lámina de agua de hasta 0.51m, de forma tal que se infringe lo establecido dentro

de la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018.

La modificación que se plantea frente al lago existente aguas arriba de la obra propuesta dentro del trámite, del cual no se ha presentado ningún tipo de información ni modelación, no representa las condiciones reales del tramo de estudio, ni tampoco las acciones que se plantean ejecutar.

La modificación propuesta frente al lago existente presentaría afectaciones previstas en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. (Extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y la disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía).

No se presentan alternativas para la mitigación de los impactos generados al tener un escenario proyectado, en el que las obras tendrían un aumento en la velocidad porcentual es de hasta 375.82%, además de la disminución de hasta 0.51 m en la lámina del agua, variaciones que van en contravención con lo establecido en la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018.

Que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por medio del escrito con radicado CE-03128-2024 del 23 de febrero del 2024, la señora ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-00323-2024 del 31 de enero del 2024.

Que mediante Auto con radicado AU-00953 del 05 de abril de 2024, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, en el trámite del recurso de reposición presentado por la señora ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 42.885.278, mediante escrito con radicado No. CE-03128-2024 en contra la Resolución con radicado No. RE-00323-2024 del 31 de enero del 2024, con el fin de que funcionarios de la Corporación evaluaran la información presentada, lo que genero el informe técnico con radicado IT-02910 del 22 de mayo de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La señora, **ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ**, da inicio a su escrito manifestando que presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. RE-00323-2024 del día 31 de enero de 2024, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

Mediante la resolución RE-00323-2024 del día 31 de enero de 2024, teniendo como base diferentes fundamentos normativos y, en especial, el informe técnico N° IT-00299-2024 del 22 de enero de 2024, el subdirector de recursos naturales de CORNARE resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE**, tal como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE** a la señora **ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.885.278, sobre una fuente hídrica denominada "SIN NOMBRE"; para ser intervenida con la implementación de una tubería de 40° en concreto para el paso vehicular y una tubería de 6M en PVC provisional, en beneficio de los predios con FMI: 020-203 y 020-11589, localizadas en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, Antioquia

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que **enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido** en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo quinto de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso

concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, generándose el informe técnico con radicado IT-02910 del 22 de mayo de 2024, en el que se plasmó lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

Dentro del Recurso de Reposición interpuesto en el que se abre periodo probatorio Mediante Auto AU-00953- 2024 del 05 de abril de 2024 en contra de la Resolución RE-00323-2024 del 31 de enero de 2024, la parte interesada entra a controvertir las conclusiones plasmadas en dicha Resolución y argumenta lo siguiente:

CONCLUSIÓN #1 CORNARE

"Se presentan variaciones en velocidad de hasta 375.82% y disminución en la lámina de agua de hasta 0.51m, de forma tal que se infringe lo establecido dentro de la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018"

RESPUESTA A CONCLUSIÓN #1 POR PARTE DEL INTERESADO:

Se vuelve dar claridad en la ampliación de la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018, que textualmente dice:

(...)

“Los sistemas lóticos que han tenido alteraciones morfológicas considerables son aquellos en los que se ha modificado la forma natural del cauce permanente y su conexión con la ribera, principalmente debido a la existencia de presas aguas arriba, muros, diques u otra infraestructura que ha modificado el régimen natural de flujo y en particular la conectividad transversal del cuerpo de agua con su llanura inundable. Lo anterior ocurre, en general, en tramos de cuerpos de agua en zonas urbanas consolidadas o en tramos con asentamientos poblacionales, actividades socioeconómicas, bienes y servicios ubicados en la llanura inundable.”

(...)

En este caso no se presenta modificación de la conexión con la ribera, ni la conectividad transversal del cuerpo de agua con su llanura de inundación, ya que es una estructura de cruce vehicular que se encuentra construida y solo se modificara aumentando su diámetro, para ampliar la capacidad hidráulica de transporte de la misma, evitando afectaciones por los altos niveles antes de la obra existente.

Otra apreciación de la norma es que las estructuras presenten la función de proteger las comunidades y la infraestructura, además de garantizar el tránsito de los eventos de baja frecuencia y gran intensidad, que es lo que busca la propietaria con la mejora de obra hidráulica.

CONCLUSIÓN #2 POR PARTE DE LA CORPORACIÓN

“La modificación que se plantea frente al lago existente aguas arriba de la obra propuesta dentro del trámite, del cual no se ha presentado ningún tipo de información ni modelación, no representa las condiciones reales del tramo de estudio, ni tampoco las acciones que se plantean ejecutar”

CONCLUSIÓN #3 POR PARTE DE LA CORPORACIÓN

“La modificación propuesta frente al lago existente presentaría afectaciones previstas en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. (Extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y la disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía)”.

Respuesta a conclusión #2 y #3 por parte del interesado:

Con respecto a estos dos puntos, se aclara que el lago no tendrá modificación, ya que el estará funcionando normalmente, solo presentará variaciones en el momento que eventos

de baja frecuencia y gran intensidad ocurran (caudal de periodo de retorno de 100 años) y una vez pase la creciente continua con su regularidad, por lo tanto no se presenta Extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y la disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Conclusión #4 por parte de La Corporación

“No se presentan alternativas para la mitigación de los impactos generados al tener un escenario proyectado, en el que las obras tendrían un aumento en la velocidad porcentual es de hasta 375.82%, además de la disminución de hasta 0.51 m en la lámina del agua, variaciones que van en contravención con lo establecido en la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018.”

Respuesta a conclusión #4 por parte del interesado:

Con respecto a la aplicabilidad y lo establecido en la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018, se da claridad en el punto uno de este capítulo.

(...)

Encontrando suficientes los hechos planteados, solicitamos comedidamente se revoque lo resuelto en el artículo primero de la Resolución RE-00323-2024 del día 31 de enero de 2024 y se autorice la ocupación de cauce solicitada.

(...)

Pronunciamiento técnico por parte de Cornare respecto a lo argumentado por la recurrente:

“Respecto a la Respuestas #1 y #4 relacionadas con los incrementos en velocidad de 375% y disminución de lámina de agua de hasta 0.51 m:

En la respuesta presentada se da como argumento la no modificación de la ribera ni de la conectividad transversal del agua con la llanura de inundación; pues si bien es cierto que esto no es modificado. La Guía Técnica expresa que se tienen alteraciones considerables si se tiene la existencia de “presa aguas arriba, muros, diques u otra infraestructura que ha modificado el régimen natural de flujo”. Modificación que se da al disminuirse su lámina de agua haciendo y aumentando la velocidad volviéndose supercrítico. De igual forma, se da la posibilidad de presentarse unas medidas de acción para la mitigación de dichos aumentos de velocidad, **las cuales no son presentadas**. Por lo que no es posible acoger estas respuestas, pues dichos aumentos darían paso a posibles afectaciones por la erosión

de mayor magnitud a las que se presentan actualmente y no se tendría una obra que las mitigue.

• Respeto a las Respuestas #2 y #3 relacionadas con la modificación de un lago existente

Se da respuesta dándose a entender que en ningún momento se va a modificar mediante algún tipo de intervención antrópica, por lo que no habrá extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y la disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. En este caso **se acoge esta respuesta referente a la modificación que se planteó sobre el lago.**

Sin embargo, dentro de las modelaciones hidráulicas no se tuvo en cuenta el lago, con lo que el modelo no representa las condiciones reales del tramo de estudio. Por lo que sin tenerse un criterio técnico claro de cuál sería la situación y los cambios hidráulicos que se generarían con la implementación de dicha obra de cruce, **no se es posible dar un concepto favorable."**

En su argumentación, el recurrente manifiesta, algunas razones técnicas con las cuales da a entender su no conformidad con la decisión por parte de Cornare de no autorizar la obra de ocupación de cauce solicitada, sin embargo y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico con radicado IT-02910 del 22 de mayo de 2024, el interesado dejó de presentar información esencial para que la decisión por parte de esta autoridad ambiental fuera positiva respecto al permiso, tal y como se puede apreciar en la conclusiones del informe técnico referenciado:

"Conclusiones:

4.1 **NO ES FACTIBLE ACOGER** las respuestas a las conclusiones #1 y #4 referentes a las variaciones encontradas en velocidad y lámina de agua, pues no se presentan acciones para la mitigación de estos cambios en el régimen, dando paso a posibles afectaciones por la erosión.

4.2 **NO ES FACTIBLE ACOGER** la respuesta a la conclusión #2 frente a la no inclusión del lago en la modelación hidráulica, pues al este no estar en modelo no se estarían representando las condiciones reales del tramo de estudio.

4.3 **ES FACTIBLE ACOGER** la respuesta a la conclusión #3 frente a la No modificación mediante acciones antrópicas al lago existente aguas arriba." Sin embargo, esto no presta

merito suficiente para modificar la decisión adoptada mediante la resolución recurrida.
(subrayado fuera del texto original).

Respecto al recurso de apelación, es necesario manifestarle a la señora **ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este no procede en los siguientes casos:

(...)

"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

(...)

Ahora bien, frente al Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, este no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala "el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición".

Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que no se logra desvirtuar la decisión tomada por esta Corporación, dado que no se demuestra por parte de la señora **ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ**, que se hubiese cometido algún yerro a la hora de evaluar la documentación presentada para el trámite, o a la hora de resolver de fondo jurídicamente sobre el mismo, aunado a ello, se mantienen las condiciones que dieron lugar a la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-00323-2024 del 31 de enero de 2024**, dado que no se presenta información para la mitigación en los cambios abruptos de velocidad, la cual podría dar paso a mayores afectaciones debido a la erosión, tampoco se presenta el modelo hidráulico incluyendo el lago existente aguas arriba, por lo que, no se representan las condiciones reales en cuanto al comportamiento de los parámetros hidráulicos del lago y el tramo de estudio. por lo tanto, procederá este Despacho, actuar de conformidad en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado **RE-00323-2024 del 31 de enero de 2024**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ**, que no se le dará trámite al **RECURSO DE APELACION** presentado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150541401

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico / Fecha 27/05/2024.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga